

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXV.

PACHUCA DE SOTO. 24 DE MAYO DE 1932.

NUM. 20.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION.

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo, conceden los Artículos 4º, 13 y demás relativos del Decreto número 239

"Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública",

he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de expropiación se funda en el cierre o clausura de la fábrica que termina definitivamente sus labores, alegando como causa la incosteabilidad de la producción o fabricación del cemento; alegando los trabajadores que esta actitud es absolutamente injustificada porque la Empresa asienta una falsedad al decir que la manufactura del cemento es incosteable. La segunda causa en que se funda la expropiación es que la fábrica mencionada al terminar en definitiva sus labores, sin una causa justificada deja sin trabajo a más de doscientos cincuenta trabajadores, que con sus familias ascienden a dos mil quinientas personas que habían fundado y que constituyen naturalmente el pueblo nuevo de Jasso.—Que la clausura de la fábrica antes mencionada originará la desaparición del mencionado pueblo nuevo de Jasso por cuanto está constituido por las familias de esos trabajadores que se quedan absolutamente en la miseria y que traerá también como consecuencia la casi desaparición de los pueblos de Santa María Lucán, San Miguel Vindhó, San Lucas Teacalco, Bomintzá y San Marcos cuya vida económica depende de las relaciones de comercio que guardan con el pueblo nuevo de Jasso.—La cuarta causa que se alega es que con la desaparición de un centro de trabajo tan importante como lo es el de "La Cruz Azul" produciría graves trastornos de orden económico en el Estado, como consecuencia de aumentarse en una fuerte proporción el número de individuos que no tienen trabajo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que habiéndose dado conocimientos a los representantes de la Sociedad objeto de la solicitud de expropiación en los términos del artículo 7 del Decreto 239 de fecha 25 de abril de 1932 para que en un plazo de cinco días expusieran su consentimiento o su inconformidad fundando su oposición, dentro del plazo mencionado se presentó por escrito ante este Gobierno el señor Licenciado Carlos Sánchez Mejorada con el carácter de representante de la Compañía Manufacturera de Cemento Portland, S. A., en liquidación.—En su escrito de oposición no desmiente, ni niega las aseveraciones hechas por los representantes de los

trabajadores de "La Cruz Azul" en lo relativo a que la producción sea absolutamente costeaable, y que por tanto, no tiene fundamento alguno la clausura de la fábrica según aseveraron los trabajadores, sino que únicamente funda su oposición en los cuatro puntos siguientes: PRIMERO.—Que la Ley de Expropiación del Estado de Hidalgo es anticonstitucional por los siguientes motivos: A. Porque los Estados no tienen facultad para dictar leyes de expropiación que afecten a Plantas, Fábricas, Empresas Industriales o Comerciales.—B. Porque aun en supuesto de que existiera esa facultad, se necesitaría que el concepto de utilidad pública estuviera concreta y precisamente expresado y que la Ley de Expropiación emplea palabras vagas y generales.—C. Que porque fuera la expropiación en materia agraria la frase "mediante indemnización" significa que la indemnización tiene que ser simultánea con la expropiación y no posterior a ella, y que la indemnización debe consistir en el equivalente real del valor de la cosa y no en promesas que no tienen el carácter de obligaciones.—Que además la Ley de Expropiación del Estado ataca la inviolabilidad de la propiedad privada garantizada por la Constitución Federal.—SEGUNDO.—Que existía imposibilidad legal del raspo de propiedad que pretendían los solicitantes tanto por oponerse a la Ley Constitucional como a la Ley Común.—No explica el Licenciado Sánchez Mejorada en su escrito de oposición en qué consiste esa prohibición tanto de la Ley Común como de la Ley Constitucional; pero este Gobierno A PESAR de la deficiencia tan notable del escrito de oposición, queriendo que este análisis y resolución entre al estudio más preciso, sereno y detallado de la cuestión; y existiendo el escrito de amparo, presentado por el mencionado señor Licenciado Carlos Sánchez Mejorada ante el Juez de Distrito de este Estado en el que indica en el inciso C de sus puntos de Derecho que el Decreto 239 es inconstitucional porque faculta la expropiación de cualquiera especie de bienes en favor de particulares ya sean individuos, agrupaciones o corporaciones y que solamente existe la utilidad pública cuando en provecho común se substituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación en el goce de la cosa expropiada y de que no existe utilidad pública cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.—En su misma demanda de amparo, no en su escrito de oposición, la parte quejosa indica además en el segundo punto de sus fundamentos de Derecho, que los Sindicatos no tienen capacidad constitucional para adquirir bienes raíces ni yacimientos de materias primas, maquinarias, enseres y demás objetos.—A PESAR también de esta deficiencia del escrito de oposición y de que el Gobierno del Estado no estaba obligado a analizarla por no haberse hecho valer ante él, a pesar de esto y en vista de la rectitud con que se desea por el Gobierno analizar todos estos puntos, se tienen por alegados.—TERCERO.—Que los hechos en que se fundaba la solicitud de expropiación eran absolutamente inexactos, en muchos puntos.—Tampoco se indica ni precisa cuáles son los hechos ciertos y cuáles los hechos falsos.—CUARTO.—Que era insufi-

ciente el ofrecimiento hecho por los obreros, para el pago de la fábrica. — Que con el carácter solamente de ad cautelam y sin que estuviera conforme o admitiese ni por un momento con la constitucionalidad de la Ley ni la procedencia de la expropiación, hacía constar que el valor catastral de la fábrica "La Cruz Azul" y sus accesorios era de más de un millón de pesos y que por tanto los veintinueve mil ochocientos setenta y seis pesos cinco centavos que ofrecían los obreros, no correspondía al tres por ciento de dicho valor. — Que por lo que había expuesto se oponía a la expropiación pidiendo se desechara la petición de los Sindicatos.

CONSIDERANDO TERCERO.—Se pidió a la Administración de Rentas del Distrito de Tula certificado del valor fiscal en que aparecía registrada en los padrones rentísticos los yacimientos, y demás materias primas empleadas en la elaboración del cemento así como el valor de la fábrica, maquinaria y demás enseres de la misma, de dicho certificado aparece que la fábrica tiene un valor fiscal de \$ 1.193,232.00 UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que expuestos los anteriores antecedentes toca analizar en primer lugar, los argumentos que se hacen valer por el apoderado de la empresa en contra de la procedencia de la expropiación y finalmente si aun siendo procedente la expropiación existe una causa de utilidad pública que los amerite. Siguiendo este orden lógico pasemos a analizar el primer argumento hecho valer por la parte de la empresa y que consiste en que "La Ley de Expropiación del Estado o Decreto número 239 es anticonstitucional, porque los Estados no tienen facultad para dictar leyes de expropiación que afecten plantas, fábricas y empresas industriales o comerciales". Aunque propiamente no corresponde al Ejecutivo del Estado el juzgar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, expedida por la Legislatura del Estado, porque el Poder Ejecutivo no puede revisar los actos de un Poder absolutamente autónomo e independiente como lo es el Legislativo, y si le toca en cambio aplicar simple y sencillamente las disposiciones emanadas de este poder de acuerdo con la organización constitucional, y la división de poderes, no obstante con el carácter de ejecutor de estas mismas leyes se procede al examen de la primera objeción propuesta. Es absolutamente inexacto que los Estados no tengan facultades para dictar leyes de expropiación de fábricas o empresas, porque el artículo 27 de la Constitución General de la República en la fracción VII, segunda parte, establece para los Estados, en primer lugar, la obligación de expedir leyes en las que se determinen los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. Ahora bien, la Ley Constitucional no delimita que las fábricas, plantas y talleres, no pueden ser expropiados y siendo una regla general la expropiación, todo lo que es de propiedad privada y que no fuere expropiable, solo podría exceptuarse mediante una disposición especial de la Ley. A mayor abundamiento, el artículo 683 del Código Civil del Distrito Federal o artículo 653 del Código Civil del Estado de Hidalgo dicen: "Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles o inmuebles y el artículo 684 del Código Civil del Distrito Federal o 654 del Código Civil de Hidalgo dicen en su fracción VII: "Son bienes inmuebles: VII. — Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquélla se ejerciere; y las cañerías de cualquier especie que sirven, ya para conducir el agua a la finca, ya para extraerla de ella". De manera que bajo todos los aspectos, el artículo 3 de la Ley de Expropiación que determina que pueden ser objeto de expropiación todas las fuentes de riqueza y trabajo, como factorías, empresas o establecimientos industriales, es perfectamente constitucional; y en el presente caso, la expropiación de una fábrica, que es considerada

por la Ley, no solo en cuanto al edificio sino en cuanto a la maquinaria, como un bien inmueble, es perfectamente constitucional el que pueda ser objeto de expropiación. Es más, el artículo 27 Constitucional, también considera los bienes muebles como pudiendo ser expropiados y al efecto en la parte final de la fracción VII al hablar del avalúo de las cosas que no tuvieren valor fijado en las oficinas catastrales o recaudadoras, habla de la valorización de objetos, deduciéndose como consecuencia necesaria que también la propiedad mueble puede ser expropiada. Este criterio es tan absolutamente admitido, que en el nuevo Código Civil discutido ya por el Congreso, para el Distrito y Territorios Federales que únicamente queda por promulgarse, nadie objetó y todo el mundo admitió el artículo 833 que a la letra dice: "El Gobierno Federal podrá expropiar Las Cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la Ley especial correspondiente". Luego que admite que las cosas pueden ser expropiadas. Y nunca se ha dicho que esta ley sea anticonstitucional, a pesar de que la discutió todo el mundo. Por lo tanto esta primera objeción carece en absoluto de base.

Se alega también que la Ley es inconstitucional porque el concepto de utilidad pública no está concreta y precisamente expresado. Para destruir esta objeción basta decir que los mejores tratadistas de derechos definen la utilidad pública como la define la Ley de Expropiación y al efecto basta ver el pequeño diccionario de Derecho Dalló, escrito por Gastón Criollet, Charles Verge y Henry Weber doctores en Derecho, París edición de 1909, página 345, trescientos cuarenta y cinco; que al hablar de la expropiación por causa de utilidad pública dice textualmente: "Por utilidad pública deben entenderse no solamente el interés del Estado sino también el de los departamentos, de las comunas o de los establecimientos públicos, tales como los Hospicios, las casas de beneficencia, y las asociaciones sindicales autorizadas". Aparte de lo anterior, la Ley precisa cinco casos de aplicación; primer caso cuando beneficie al Estado; segundo caso cuando beneficie a los Municipios; tercer caso cuando beneficie a los habitantes del Estado en general; cuarto caso cuando beneficie a los obreros, quinto caso cuando beneficie a los campesinos la expropiación. Siendo uno de los caracteres de la Ley su generalidad, el comprender en ella todas las situaciones que se puedan presentar en su aplicación, no podría en otra forma precisar los casos de aplicación, porque si la Ley designaba concretamente, que se debía expropiar verbigracia; A) — Cuando se tratara de la construcción de un camino. (B) — Cuando se tratara de abrir nuevas calles o alinear las ya existentes. (C) — Cuando se tratara de la construcción de vías férreas; la Ley nunca podría comprender todos y cada uno de los casos en que la expropiación es necesaria, por ejemplo; la construcción de un dique, las obras de defensa de un puerto; la construcción de un muelle; o por dar otros ejemplos, cuando se encontrare incomunicada una población y escasearan los artículos de primera necesidad como el trigo, y en cambio un individuo lo tuviere guardado en sus trojes y se negare a venderlo o a proporcionarlo a precios razonables; o cuando existiendo dos fábricas en distintos lugares, que emplearan cada una mil obreros con un salario de un peso veinticinco centavos, habiendo formado esos mil trabajadores con sus familias un pueblo en cada una de las partes; existiendo otros varios pueblos cuya vida dependiera del comercio con el anterior, y únicamente con miras comerciales, una de las fábricas comprara todas las acciones al portador de la otra y votara su disolución, quedando todos los mil obreros y sus familias en la más absoluta miseria, con una indemnización irrisoria que les fija la Ley, desapareciendo varios pueblos y afectando la economía toda del Estado y de la Nación; y estos casos no son mas que un ejemplo de los innumerables que podrían presentarse y como toda la Ley limitativa no puede extenderse a caso alguno que no esté especificado en la propia Ley, tendría que darse una nueva Ley para cada

caso. De acuerdo con esta opinión está la del tratadista Francés, Gustavo Sabatier Abogado de la Corte de París que en su tratado de la Expropiación por causa de utilidad pública, edición de 1860 página 158 dice textualmente: "De los diversos casos de expropiación. — Hemos visto que sería difícil, por no decir peligroso de querer enumerar todos los casos en que la utilidad pública exige el sacrificio de una propiedad particular. Es bueno por lo tanto recorrer sumariamente algunos casos aunque no fuese mas que por vía de ejemplo, casos que el legislador ha juzgado más importantes que los otros y más prácticos al mismo tiempo puesto que en lugar de dejarlos regir POR LOS TERMINOS GENERALES de la Ley de 1841 lo que hubiese sido suficiente, ha entrado en detalles y ha dado prescripciones mas especiales, pero nosotros volvemos a repetirlo QUE NO ES UNA NOMENCLATURA LIMITATIVA, sino solamente enunciativa. El Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo cada uno en sus atribuciones son jueces de los casos de utilidad pública y cuando declaran esta utilidad obran SOBERANAMENTE Y SIN CONTROL. Sin duda nuestro derecho público ha esperado que el interés de su conservación bastaría en esta materia para prevenir la arbitrariedad de los gobernantes".

El Poder Ejecutivo por otra parte no puede llegar a la arbitrariedad puesto que vigilándolo están la Legislatura del Estado, el Congreso de la Unión, el Gobierno Federal, los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las mismas leyes de la República tienen ese carácter. La mejor demostración de que tratándose de utilidad pública no puede haber una definición concreta y precisa como lo expone el Licenciado Sánchez Mejorada, ni se pueden concretar tampoco los casos limitados en que tiene lugar la utilidad pública, es la propia definición que transcribe el oponente en el párrafo C. de los puntos de derecho de su demanda de amparo, en efecto dice el oponente que: "Sólo hay utilidad pública cuando en provecho común se substituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada". De lo que se deduce que siempre que se beneficie la colectividad cabe la expropiación, y precisamente el artículo 2º de la Ley de Expropiación dice que siempre que se beneficie el Estado, el Municipio, los habitantes del Estado o los obreros y campesinos cabe la expropiación, de manera que la propia definición que considera como exacta el oponente está perfectamente de acuerdo con la Ley de Expropiación que contiene los mismos casos. Se alega también que la Ley de Expropiación es inconstitucional porque la frase "mediante indemnización" que emplea el artículo 27 Constitucional significa que la indemnización tiene que ser simultánea a la expropiación y no posterior a ella. La palabra mediante fue reemplazada en la Constitución de 1917 a la palabra previa que existía en la Constitución de 1857 y con este motivo surgieron múltiples discusiones sobre el alcance de esta modificación, llegándose a la conclusión de que al reemplazarse la palabra previa, por la palabra mediante, implicaba la intención del legislador de que la expropiación pudiera llevarse a cabo sin necesidad de una entrega anticipada, sino que bastaba que se acordara la indemnización, reglamentándose en cuanto a su forma y plazo de pago para que estuviera satisfecho el requisito que exigía la Ley de que mediara indemnización que por otra parte no podía sujetarse el interés público en la expropiación a la posibilidad económica de una entrega inmediata de dinero, porque el interés público es absolutamente inaplazable, y el mismo artículo 27 consagra en primer lugar que las expropiaciones sólo podrán llevarse a efecto por causa de utilidad pública y mediante indemnización y posteriormente dice: "Durante el próximo periodo constitucional el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes: (d). — El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte

años el tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual". — Luego el mismo artículo 27 Constitucional conceptúa que la palabra mediante indemnización no implica la entrega simultánea e inmediata del importe de la indemnización; sino que hasta con que ésta sea acordada y se fijen plazos, para que esté cumplido el requisito de ley, este es por otro concepto el motivo por el cual el Constituyente de 1917 reemplazó la palabra previa, por la palabra mediante. En el presente caso, el Decreto 239 de acuerdo con estos preceptos constitucionales, en su artículo 12 ordena que ninguna expropiación podrá llevarse a cabo sino es entregado al expropiado el tres por ciento del valor de la cosa expropiada, debiendo cubrirse el resto en anualidades que nunca excederán de veinte años devengando el capital insoluto un interés del cuatro por ciento anual. De manera que el vicio de inconstitucionalidad alegado no existe. — Se alega también que la Ley de Expropiación es inconstitucional porque ataca la inviolabilidad de la propiedad privada no corresponde ni a la concepción moderna de la propiedad ni a las leyes contemporáneas. En efecto, León Duguit profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, en su Manual de Derecho Constitucional, página 276 dice: El concepto de la propiedad que se habían formado los autores de la declaración de derechos y los del Código Civil no corresponde ya ciertamente al estado actual del derecho; ya no es la propiedad indiscutiblemente aquel derecho subjetivo del individuo que el Código Civil definía "el derecho de disponer de las cosas de la manera más absoluta"; derecho absoluto, manifestación por excelencia de la autonomía individual, derecho que implica para el propietario la facultad plena omnimoda de usar, gozar y disponer de la cosa y al mismo tiempo el poder de no usar, no gozar no disponer de la cosa misma y por consiguiente de dejar sus tierras sin cultivo, sus casas sin ser habitadas, ni conservadas, sus solares urbanos sin construcciones, sus capitales inmobiliarios improductivos. Hoy la propiedad deja de ser el derecho subjetivo del individuo y tiende a convertirse en la función social del detentador de capitales mobiliarios o inmobiliarios. La Propiedad implica para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearla en acrecer la riqueza social y merced a ella la interdependencia social. Sólo él puede cumplir cierto menester social. Sólo el puede aumentar la riqueza general haciendo valer la que él detenta. Se haya pues socialmente obligado a cumplir aquel menester; a realizar la tarea que le incumbe en relación a los bienes que detenta y no puede ser socialmente protegido si no la cumple y sólo en la medida que la cumple". Por su parte, Francisco Cosentini profesor de la Universidad Nueva de Bruselas y la de Turín en su obra "La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado" página 534 al hablar de "Las limitaciones del derecho de propiedad en la Legislación Moderna" dice: "La propiedad bajo el punto de vista económico es un medio de producción que interesa no solamente a su beneficiario sino a la sociedad entera cuya vida alimenta. El legislador tiene en cuenta este doble interés, protegiendo de una parte el de los individuos, tratando de la otra de ponerle límites racionales para garantizar el interés colectivo y el bien general". Ahrens había establecido los siguientes principios destinados a regular, bajo el punto de vista social, el derecho natural de propiedad. 1º. — La propiedad existe para una finalidad y un uso racionales; trata de satisfacer las necesidades de la vida humana; todo abuso, toda malversación arbitraria es, por consiguiente, contrario al derecho y debe prohibirse por la Ley. 2º. — El propietario que esté exento de inteligencia, de buena voluntad o de los medios necesarios para utilizar su propiedad o para hacerla producir los frutos que de ella se puede sacar, puede ser obligado por el Estado a ceder esta propiedad mediante una indemnización equitativa, a fin de que otros puedan utilizarla mejor para el bien social. 3º. — La propiedad privada debe ser cedida mediante una justa indemnización, si el interés social exige el sacrificio. 4º. — El Estado debe dictar medidas positivas favorables a la ad-

quisición de la propiedad que el derecho público y la economía política deben más especialmente desarrollar.

La propiedad tiene así como objeto, no solamente fortalecer al individuo, sino también favorecer el bienestar y el desarrollo social. Debe por consiguiente mantenerse en justo límite; debe ser limitada.

"La idea del límite, escribe sabiamente Simbali (La proprietà e i suoi limiti, p.146-149), corresponde a una gran ley de la naturaleza. Todo ser en el mundo, toda forma de vida y de actividad se presenta siempre como limitado en su substancia, en sus fines, en la duración específica de su existencia, en las expresiones particulares de su individualidad. Una propiedad sin límites sería tiránica con respecto a los particulares, anárquica con respecto a la sociedad". "El límite que ha de establecerse para el derecho de propiedad debe por consiguiente brotar de la necesidad de una conciliación armónica del derecho de los individuos a disponer de sus bienes, con el de la sociedad, de manera que esta disposición no perjudique a otros y concurra al bienestar social".

Nuestras propias leyes positivas traen estas limitaciones al derecho de propiedad; basta al efecto leer el artículo 27 Constitucional que establece el derecho de propiedad como perteneciendo originariamente a la nación, la cual cede su uso a los particulares para constituir la propiedad privada, y estableciendo que "tendrá la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y "para hacer una distribución equitativa de la riqueza" también la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, considerada como constitucional y las demás leyes agrarias y el artículo 123 Constitucional, y últimamente el nuevo Código Civil al que únicamente falta su promulgación habiendo sido discutido y aprobado por el Congreso contienen las nuevas orientaciones antes señaladas; el antiguo Código Civil definía la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes (Artículo 729 del Código Civil) y en cambio el nuevo Código Civil en su artículo 830 tan sólo dice: "El propietario de una cosa PUEDE gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". De lo que se verá que la inviolabilidad absoluta de la propiedad privada que alega el representante de la empresa Cruz Azul no es absoluta como pretende.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que se alega también por el representante de la Compañía La Cruz Azul, que existe imposibilidad del traspaso de propiedad que pretendían los solicitantes, tanto por oponerse la Ley Común como la Ley Constitucional, porque el decreto de expropiación facultaba la expropiación de toda especie de bienes raíces en favor de particulares ya fueran individuos, agrupaciones o corporaciones, cuando la expropiación por causa de utilidad pública, solo comprendía el caso de expropiación a favor de la colectividad, ya fuera ésta Municipio, Estado o Nación. Este concepto de la expropiación no corresponde al concepto de expropiación que consagra nuestra Constitución General de la República, en su artículo 27 y a la Ley de 6 de enero de 1915, pues estas leyes facultan la expropiación para dotar a los pueblos, rancherías, comunidades y tribus, de las tierras y aguas que necesiten y la solicitud de dotación, o restitución de tierras corresponde hacerla a los individuos; con igual criterio absolutamente el artículo 5º de la Ley de expropiación faculta que se haga la solicitud de expropiación por cualquier particular; PERO LA EXPROPIACION, solamente la puede llevar a cabo el Gobernador del Estado como lo determina precisa y terminantemente el artículo 14 de la Ley de Expropiación; y sólo la podrá llevar a cabo cuando concurren las condiciones de utilidad pública y beneficio para el Estado, para los Municipios o trabajadores y campesinos, como lo ordenan los artículos primero y dos del Decreto de Expropiación. De tal manera que siempre es el Estado el que expropia; una vez hecha la expropiación por el Estado, puede éste

perfectamente disponer de los bienes expropiados a favor de congregaciones de obreros y campesinos, como en la Constitución y en las leyes agrarias se hace la expropiación de las tierras por la nación, pero aplicando éstas a los pueblos, rancherías, comunidades o tribus. Por lo que a este respecto carece absolutamente de base la objeción propuesta. Se alega también que no existe utilidad pública cuando se priva a una persona de lo que le corresponde para beneficiar a un particular sea individuo, sociedad o corporación. La ley no ha dicho que se trate de favorecer a un particular, ha dicho y dice que cuando se beneficien los obreros y campesinos; esto es; considerados en general, como clase; seguramente que lo que pretende decir es que el beneficio de los obreros y campesinos no es de utilidad pública, y esto es perfectamente inexacto, porque el artículo 27 de la Constitución General de la República, la Ley de 6 de enero de 1915, las diferentes leyes agrarias y, el artículo 123 Constitucional considera al dotar de tierras y aguas a los pueblos, a las rancherías y tribus, y el beneficio de los trabajadores, de interés público; y al efecto basta con leer estos preceptos, con leer el preámbulo de la Ley de 6 de enero de 1915, para convencerse que el bienestar, el beneficio de los obreros y campesinos es considerado como de interés nacional, de interés público en consecuencia. La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio anterior y basta ver las siguientes ejecutorias, la que aparece publicada en el tomo diecinueve, página 532 y la del tomo veinte, página 104 del Semanario Judicial de la Federación y la del día 23 de septiembre de mil novecientos veintiseis dictada en el incidente de suspensión del amparo Manuel Prieto apoderado de la American Smelting and Refining Co. contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua que en su parte relativa a la letra dice: "Y como en las nuevas orientaciones del derecho se busca la protección plena de los grandes intereses de clase que al sintetizarse se fusionan el máximo interés de la colectividad y toda vez que cada una de ella reclama la conservación y desarrollo de sus miembros como indispensable para el cumplimiento de la función que tienen asignada". "Porque la sociedad misma se encuentra grandemente interesada en la existencia y mejoramiento de sus componentes y con especialidad de la clase obrera que por su indiscutible importancia en la elaboración de la riqueza nacional ha merecido que el legislador despliegue en su beneficio un celo vigilante y cuidadoso". De lo expuesto se verá que está plenamente aceptado en las leyes y en la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Máximo que es de interés lo que tienda al beneficio y bienestar de los obreros y campesinos, por lo que el artículo 2º del Decreto de Expropiación del Estado es perfectamente constitucional y legal.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que se alega por el representante de la Compañía Manufacturera de Cemento Portland "La Cruz Azul" que los sindicatos no tienen capacidad constitucional para adquirir bienes raíces ni yacimientos de materias primas, maquinarias, enseres y demás objetos. A este respecto debe decirse que efectivamente el artículo 27 Constitucional en su fracción VII y 232, 247 y 249 de la Ley Federal del Trabajo prohíben a los Sindicatos adquirir bienes; pero como los Sindicatos sí tienen personalidad jurídica, pueden solicitar la expropiación en vista de que la clausura de la fábrica en la que prestan servicios sus agremiados afecta hondamente sus existencias. Por lo tanto aunque no puedan adquirir bienes raíces, sí pueden proponer al Gobierno la expropiación de la propiedad por lo que la solicitud de expropiación de acuerdo con el artículo 123 Constitucional en su fracción XIV entra dentro de las facultades de un sindicato.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Se alega también por el representante de la Compañía que los hechos en que se fundaba la solicitud de expropiación algunos no eran ciertos, existiendo comprobado con el certificado de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que la negociación había clausurado; que se hallaba en liquida-

ción por decisión de los accionistas; que se alegó como causa de la expropiación que la fabricación de cemento no era costeable, habiéndose comprobado, con el Corte de utilidades cuya copia se anexa, que sí era costeable la producción del cemento; que dejaba un fuerte margen de utilidad; habiéndose comprobado el número de trabajadores y de sus familias con una inspección personal del suscrito y con los libros de rayas, y habiéndose cerciorado el suscrito con la visita practicada que la supresión de labores de la fábrica traería como consecuencia la desaparición del pueblo nuevo de Jasso y el de San Miguel Vindhó y como consecuencia la ruina económica de esa región del Estado, se han comprobado todos los hechos alegando como base de expropiación.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que también se ha opuesto el que la cantidad ofrecida como tres por ciento de la indemnización en los términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación, no correspondía al valor catastral de la fábrica, aumentada en un diez por ciento como lo ordena la Constitución en su artículo 27, y la Ley de Expropiación en su artículo 6. Apareciendo del certificado expedido por el ciudadano Administrador de Rentas del Distrito de Tula que el valor fiscal de la fábrica es de un millón ciento noventa y tres mil doseientos treinta y dos pesos, en la actualidad a pesar de que en el año de 1909 se haya manifestado un valor de ciento setenta y seis mil pesos con lo que ha sido lesionado el fisco en sus intereses; no obstante lo anterior, el espíritu de la Ley Constitucional y de la Ley de Expropiación es que se tome en cuenta el valor fiscal que tenga la propiedad en la fecha de la expropiación, y por tanto siendo éste en la actualidad de un millón ciento noventa y tres mil doscientos treinta y dos pesos, como antes se dijo, aumentado este valor con un diez por ciento, da un total de un millón trescientos doce mil quinientos cincuenta y cinco pesos veinte centavos, que debe servir como base de expropiación, y el tres por ciento sería la cantidad de treinta y nueve mil trescientos setenta y seis pesos setenta y seis centavos, por lo que a este respecto la objeción de la parte demandada es inexacta, ya que el tres por ciento que se debe pagar es la mencionada cantidad y no la de veintinueve mil ochocientos setenta y seis pesos cinco centavos indicada por los trabajadores.

CONSIDERANDO NOVENO.—Que con la clausura de la fábrica de cemento La Cruz Azul, perteneciente a la Compañía Manufacturera de Cemento Portland, S. A., en liquidación se perjudica el Estado porque se dejan de explotar sus riquezas naturales, en cuya explotación está interesado, por las consecuencias inherentes a esa explotación como lo son el proporcionar ocupación a numerosos trabajadores y a sus familiares; por el desarrollo correlativo de la agricultura y del comercio para sostener a esos núcleos de población. Que con la clausura de la fábrica de Cruz Azul se perjudican además del Estado, social y económicamente, también el Municipio de Tula porque desaparecerían los pueblos de Jasso, de San Miguel Vindhó, de Santa María Ilucán, entre otros integrados por los trabajadores y sus familiares de la fábrica La Cruz Azul, porque tendrían que emigrar por la falta de medios para sostenerse y cubrir a sus más imperiosas necesidades; significando además este hecho un trastorno económico y social para el Municipio por la falta de recursos de los trabajadores para emigrar, por lo que tendrían que vivir de la caridad pública. Se aumentaría además en fuerte proporción el problema de los hombres sin trabajo y sin recursos en el Estado; se lesionarían los derechos de los trabajadores especializados por haber laborado toda su vida en la industria del cemento, y se les dejaría sin trabajo a ellos y sin recursos a ellos y sus familiares. Se lesiona al Estado en su economía y en su progreso, porque sin una justa causa se clausura la fábrica, no obstante que no reporta pérdidas de ninguna naturaleza según aparece del Corte de Caja existente con motivo de la incautación por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que arroja un fuerte saldo favorable una vez pagados todos los gastos y salarios. Habiendo desaparecido la fábrica de cemento

Landa de la ciudad de Puebla quedaría solamente la fábrica "La Tolteca", quedando en consecuencia la industria del cemento acaparada en sus manos, facilitándose con esto la formación del monopolio del cemento, monopolio que prohíbe la Constitución General de la República.

CONSIDERANDO DECIMO.—Que una vez practicada la expropiación por el Estado es de interés general que la fábrica La Cruz Azul continúe con toda eficacia sus trabajos, haciendo que estos sean los más intensos posibles empleando para ello el estímulo que pueden tener en su bienestar propio los trabajadores por lo que es conveniente se adjudique a los actuales trabajadores de La Cruz Azul la propia fábrica, los que en forma cooperativa deberán explotarla, debiendo pagarle en la misma forma que el Gobierno del Estado la pague, nombrándose para el mejor funcionamiento de la fábrica un interventor permanente de este Gobierno, solicitando para el efecto de la adjudicación la autorización del Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es causa de utilidad pública, para el Estado, para el Municipio de Tula y para los obreros y campesinos de Jasso, San Miguel Vindhó y pueblos limítrofes a éstos la expropiación de la fábrica de cemento conocida con el nombre de La Cruz Azul, situada en el pueblo de Jasso, Municipio de Tula de este Estado, perteneciente a la Compañía Manufacturera de Cemento Portland, S. A. en liquidación, conocida con el nombre de "La Cruz Azul".

SEGUNDO.—Es de expropiarse y se expropia por el Gobierno del Estado la fábrica mencionada, con todos sus yacimientos y maquinaria y cuanto le corresponde.

TERCERO.—Se fija como precio de expropiación la cantidad de un millón trescientos doce mil quinientos cincuenta y cinco pesos veinte centavos, que se cubrirán por el Gobierno del Estado en la siguiente forma: La cantidad de treinta y nueve mil trescientos setenta y seis pesos sesenta y seis centavos se consignarán ante el Juzgado de lo Civil de Pachuca a disposición de la expresada Compañía y el resto se cubrirá por el propio Gobierno en veinte anualidades iguales a partir del primero de junio de 1933 en que se hará el segundo pago, devengando las cantidades insolutas un interés simple del cuatro por ciento anual.

CUARTO.—Las anualidades de referencia serán pagadas de preferencia a cualquier otro gasto del Estado, debiendo pagarse y aplicarse a su pago el producto de la recaudación del impuesto minero en la participación que el Gobierno Federal ha concedido a los Estados en la Ley de Minería.

QUINTO.—Solicítase del H. Congreso del Estado por los conductos de Ley la adjudicación de la fábrica de Cemento Cruz Azul sita en Jasso de este Estado a los obreros de la mencionada fábrica los que tendrán obligación de constituirse inmediatamente de acuerdo con la Ley en forma cooperativa para la explotación de la misma; el precio de la adjudicación deberá ser la cantidad de un millón trescientos doce mil quinientos cincuenta y cinco mil pesos sesenta y seis centavos, que deberán cubrir al Gobierno enterando la cantidad de treinta y nueve mil trescientos setenta y seis pesos sesenta y seis centavos, dentro de los tres primeros meses de habérseles dado posesión de la misma y el resto en veinte anualidades iguales que devengarán un interés del cuatro por ciento anual, debiendo pagarse la primera anualidad el día primero de junio de 1933. En tanto no sea cubierto íntegramente el adeudo no se podrá gravar, ni enajenar en ninguna forma la fábrica mencionada. El Estado se reservará el derecho de fiscalizar la marcha administrativa de la Cooperativa por conducto de un Inspector, quien deberá rendir informes mensuales para los efectos consiguientes.

SEXTO.—Expídase el Decreto respectivo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Expropiación.

Así lo resolvió el C. Ingeniero Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado, en unión del C. Lic. David Moreno Tejeda, Secretario General del Gobierno en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a 21 de mayo de 1932.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo. —Lic. David Moreno Tejeda. —Rúbricas.*

5000

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Gobierno del Estado de Hidalgo. —Secretaría General. —Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 62.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 16 de 16 de marzo último, dice lo que sigue:

"El C. Presidente de la República, por conducto de esta Secretaría de Gobernación hizo a la prensa de esta Capital, las siguientes declaraciones: "En diversas ocasiones se ha ocurrido en consulta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, relativamente al criterio que debe normar la interpretación de los preceptos de las Constituciones Políticas de algunos Estados que señalan entre otros requisitos para poder ser Gobernador, el de que el aspirante a dicho cargo no esté en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, con una anticipación a la fecha de las elecciones que varía en tiempo.—El Ejecutivo Federal cree oportuno exponer ampliamente su opinión con el fin de orientar la política nacional sobre el tópico aludido, y para ello ha tomado en cuenta no solamente el texto de las disposiciones legales relativas, sino el espíritu que animó a los legisladores constituyentes, los datos de nuestro derecho consuetudinario y las reglas generales sobre interpretación de la Ley.—Las Constituciones de los Estados de que se viene haciendo mérito no expresan con claridad si se refieren al servicio activo en el Ejército Nacional que se preste dentro del territorio de sus respectivas Entidades, de tal manera que bien pudiera interpretarse, a primera vista y por el solo texto legal, que los aspirantes a los Gobiernos de los Estados no deberán estar en servicio activo en el Ejército Nacional, en cualquier lugar del territorio de la República.—Es incuestionable que los legisladores constituyentes, al señalar los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a los Gobiernos de los Estados, y al limitar en esta forma el voto de los ciudadanos, pretendieron consagrar todas las precauciones propias de un régimen democrático para evitar que en cualquier forma se presionara la opinión pública y se obtuvieran en las elecciones resultados contrarios al sentir de las mayorías populares expresado con toda libertad. Y, tratándose de miembros del Ejército en servicio activo, la precaución de los legisladores constituyentes consistió, sin duda alguna, en incapacitar como candidatos a Gobernadores de Estados a quienes por tener mando de tropas, esto es, una fuerza material a su disposición, pudieran, en momento dado, emplear esa fuerza para presionar al ánimo público y determinar los resultados de las elecciones en un sentido contrario a la realidad y a la libertad, y consiguientemente, vulnerador del principio democrático fundamental de nuestro régimen.—Pero dada la organización que ha tenido y sigue teniendo nuestro Ejército Nacional, es evidente que los miembros de éste, en servicio activo, y cuando ese servicio se presta y se ejerce fuera del Estado en el que se desarrolle una campaña electoral para Gobernador, no pueden usar ni abusar de la fuerza pública puesta bajo sus órdenes, y hacerla intervenir como factor decisivo en la elección de que se trata.—Independientemente de la razón expuesta, una interpretación restrictiva y literal de las disposiciones contenidas en algunas Constituciones locales, sobre ser contraria al espíritu del legislador y a la racional justipreciación de la Ley, vendría a conculcar derechos po-

líticos individuales sin fundamento de ninguna especie, y a constituir una franca violación de tales derechos garantizados en forma explícita y amplia por la Constitución General de la República.—Por otra parte es un hecho comprobado que no ha prevalecido un criterio uniforme en la aplicación de los preceptos constitucionales locales, a que se contrae la presente declaración del Ejecutivo Federal, pues en algunas Entidades se ha aplicado el texto de la Ley en todo su alcance literal y en otras se ha interpretado por las Legislaturas respectivas en forma amplia y racional. Estos últimos hechos provocan una desorientación en el ánimo público y una discrepancia de normas inaceptable e insostenible desde el punto de vista de los principios básicos del Derecho Constitucional en una República Federativa como la nuestra.—No escapa al Ejecutivo Federal que entre sus facultades no existe la de interpretar los preceptos constitucionales, pero estima que es orientadora de la política del país una opinión suya de carácter general y con fundamento ideológico, y en esa virtud externa su criterio, concretamente, afirmando que el impedimento señalado por algunas Constituciones locales con respecto a los aspirantes a los Gobiernos de los Estados, en lo que se refiere a miembros del Ejército Nacional en servicio activo, debe entenderse en el sentido de que el individuo de que se trata no esté desempeñando funciones del mismo servicio activo dentro del territorio de la Entidad cuyo Poder Ejecutivo se va a elegir; estando, por consiguiente, capacitado plena y legalmente cuando el servicio en el Ejército se preste fuera del territorio de la Entidad en cuestión.—En todo caso de controversia sobre el asunto que motiva estas declaraciones, el Ejecutivo Federal sostendrá la opinión que campea en ellas, ante la autoridad capacitada constitucionalmente para resolver en definitiva el punto de derecho público que se plantea".—Lo que me honro en transcribir a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.—Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 16 de marzo de 1932.—Por Ac. del C. Secretario, El Subsecretario, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su publicación, protestándole mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 21 de mayo de 1932.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda.*

4998

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Gobierno del Estado de Hidalgo. —Secretaría General. —Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 63.

El Director de Educación Antialcohólica, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en oficio número 1470 de 18 de abril próximo pasado, dice lo que sigue:

"Me refiero a su atento oficio citado en antecedentes para hacerle presente los agradecimientos de esta Secretaría que me honro en representar y los míos propios, por la amable atención que se sirvió conceder a nuestra comunicación anterior.—Me permito rogar a usted se sirva tomar nota de que estas actividades se desarrollan todos los sábados y se transmiten a control remoto por la Estación X. E. X. de Excelsior a las 18 horas exactamente, por lo que suplico a usted, que sus instrucciones a educación y demás autoridades de aquella Entidad a su digno cargo, sean de carácter permanente, para que todos los sábados capten nuestra onda.—Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F.—El Director".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para que disponga lo conveniente a fin de que aprovechen las audiciones de que trata.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 21 de mayo de 1932.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

4979

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia, durante el mes de abril del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal.....1029
Juzgados..... 32

Suma.....1061

ENTRADAS

Tribunal.....699
Juzgados..... 9

Suma..... 708

SALIDAS

Tribunal.....742
Juzgados..... 15

Suma.....757

EXISTENCIA PARA MAYO.

Tribunal..... 986
Juzgados..... 27

Suma.....1012

Total..... 1769 Igual 1769

Pachuca, 7 de mayo de 1932.—El Procurador de Justicia, *Lic. Gustavo Sandoval*.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

4985

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Comisión Local Agraria.—Instáurese el expediente respectivo.—May. 16- 932 —B. Vargas Lugo.—Rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Local Agraria.—Mayo 16 1932.—Estado de Hidalgo.—Acuerdo: Pachuca de Soto, mayo 16 de 1932.—Recibo, incorpórese, publíquese, propónganse los candidatos y resérvese para junta.—El Pdte., *Lalison*.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.

Los que suscribimos, originarios y vecinos de la hacienda de SAN MIGUEL TETILLAS, perteneciente al Municipio y Distrito de Zimapán, Hidalgo, manifestamos que carecemos de tierras para trabajar y aprovechar los frutos para el sustento de nuestros hijos y ocurrimos ante usted de la manera más atenta y respetuosa a exponer lo siguiente: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria en materia de tierras de 11 de agosto de 1927, venimos ante usted y por medio del presente escrito, a elevar formal solicitud de dotación de ejidos de la hacienda llamada San Miguel Tetillas, ubicada en este Municipio y Distrito y de la propiedad de los herederos de don Atilano Ocampo;

asimismo pedimos sea turnada a la Comisión Local Agraria para su pronta tramitación de acuerdo con el procedimiento señalado por la Ley de referencia.

Que a fin de integrar desde luego nuestro Comité Agrario, nos permitimos proponer la siguiente terna que suplicamos sea aceptada, a saber: para Presidente C. Cirino Medina; para Tesorero el C. Agustín Reséndiz; para Secretario el C. Nicolás Reséndiz, en cuyo favor encarecemos sean expedidos los nombramientos respectivos.

Así como también, que de conformidad con el artículo 4º de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la del 11 de agosto de 1927 arriba invocada, señalamos como nuestro representante en este asunto al Ciudadano Diputado Juan Cruz Oropeza, domiciliado en la Liga de Comunidades Agrarias del Estado en esa Ciudad.

Reiteramos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.—Tierra y Libertad.—Hda. de San Miguel Tetillas, Dto. de Zimapán, Hgo., a 4 de mayo de 1932.—El Presidente del Comité Agrario: Cirino Medina.—El Tesorero, Agustín Reséndiz.—El Secretario, Nicolás Reséndiz.—Rúbricas.—Teófilo Ciriaco, n. s. f., Reyes Trejo, n. s. f., Juan Muñoz, n. s. f., Gerardo Martínez, n. s. f., Pedro Martínez, n. s. f., Gervasio Reséndiz, n. s. f., Aciano Ramírez, n. s. f., Romualdo Ramírez, n. s. f., Francisco Ramírez, n. s. f., Laureano Morán, n. s. f., Rómulo Morán, n. s. f., Bonifacio Morán, n. s. f., Gonzalo Morán, n. s. f., Daniel Morán, n. s. f., Onofre Ramírez, n. s. f., Alberto Muñoz, n. s. f., José Rojo, n. s. f., Ignacio Rojo, n. s. f., Tiburcio Ramírez, n. s. f., Ignacio Cantera, n. s. f., Serapio Alvarado, n. s. f., Modesto Alvarado, n. s. f., Flavio Alvarado, n. s. f., José Chávez, n. s. f., Porfirio Martínez, n. s. f., José García, n. s. f., Marcos Martínez, n. s. f., Manuel Acevedo, n. s. f., Carlos Martínez, n. s. f.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, 16 de mayo de 1932.—*Dario Pérez*

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4799

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

A las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, se celebrará la Primera Almoneda de los predios Huerta Estetipa o Petronas y Fracción Oriental de Tecorral y Arco, ubicados en términos de Metzquitlán, Distrito de Metzquitlán, que fueron embargados por Felipe Chávez a la señora Liboria Pérez Vda. de Escobar. Servirá de base para el remate las dos terceras partes de las cantidades de \$ 296.30 para el predio Huerta Estetipa y \$ 2,122.70 para el otro predio.

Pachuca, febrero 2 de 1932.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 18 de 1932.—Recibido, mayo 19 de 1932.

5047

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convocan postores para rematar en pública subasta, en quinta almoneda, tres octavas partes de las ocho en que se dividió la casa esquina de las calles tercera Guerrero y segunda Félix Gómez, o número tres de la segunda Félix Gómez, de Pachuca, propietaria Beatriz Alvarez, embargada por Víctor Montes. Los linderos son: Norte, calle Félix Gómez; Sur, Escuela Artes y Oficios, antes casa Rafael Cravioto; Oriente, 3ª calle Guerrero; Poniente, casa Cándido Alvarez, antes Rafael Cravioto.

Servirán base remate dos terceras partes de la cantidad de \$ 4,860.00 deduciendo un cuarto diez por ciento.

La diligencia verificarse en el Juzgado de lo Civil a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la publicación del presente por una vez en el Periódico "Oficial del Estado", en "El Observador" y parajes públicos.

Pachuca, mayo 21 de 1932.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 24 de 1932.—Recibido, mayo 24 de 1932.

5053

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.**

En los autos del juicio intestamentario de Don Manuel Pacheco, se ha concedido un término de treinta días para la formación de inventarios por memorias simples y se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para que se presenten dentro de dicho término a deducir sus derechos por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico "Oficial del Estado" y en "El Observador" que se edita en esta ciudad.

Pachuca, mayo 19 de 1932.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 24 de 1932.—Recibido, mayo 24 de 1932.

4927

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.**

Cítase personas señala artículo 1522 Código Procedimientos Civiles, facción inventarios memorias simples extrajudiciales, presentará este Juzgado albacea juicio intestamentario bienes señor Rosendo Ordóñez sr., dentro noventa días fecha concediósele licencia.

Para publicación tres veces consecutivas "Periódico Oficial" Estado e "Independiente" editanse Pachuca.

Ixmiquilpan, diez de mayo de 1932.—Secretario, *José R. Pulido*. 3—1

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan.—Derechos enterados, mayo 19 de 1932.—Recibido, mayo 21 de 1932.

4514

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.
EDICTO.**

Por el presente se cita a las personas mencionadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la formación de inventarios de la sucesión de Guillermo López que tendrá lugar en este Juzgado en forma solemne, a las once horas del tercer día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial"

Apam, Hgo., mayo 2 de 1932.—El Secretario, *Ignacio Bárcena*. 3—2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, mayo 4 de 1932.—Recibido, mayo 11 de 1932.

4280

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

Convócase postores Segunda Almoneda de remate Rancho de Santa Elena, Municipio de Cuantepec, en juicio sumario hipotecario Ramiro L. Rosales—Carmen del Hoyo de Buenrostro, cuya diligencia verificarse en este Juzgado a las once horas séptimo día hábil siguiente única publicación de este edicto en "Periódico Oficial" del Estado, sirviendo base remate VEINTE MIL PESOS, con deducción diez por ciento.

Tulancingo, 3 de mayo de 1932.—El Secretario, *Leoncio Enciso Granados*. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 3 de 1932.—Recibido, mayo 6 de 1932.

4358

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
REMATE.**

En juicio hipotecario, seguido por Carlos Cravioto contra Eulogio Sánchez e Isabel Vázquez, se ha mandado sacar a remate la casa número 77 de 4ª de Galeana de esta Ciudad, que linda; Norte, con casa de la señora Carmen Almaraz; Oriente, calle de su ubicación; Sur, Ruperta Olaco, y Poniente, sucesión de Andrea Paredes.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiendo que el remate se verificará en el local del Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se publicará tres veces, lo mismo que en el "Observador", sirviendo de base para el remate la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesos.

Pachuca, abril 28 de 1932.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 6 de 1932.—Recibido, mayo 7 de 1932.

MINERIA

4802

**COMPANÍA DE SANTA GERTRUDIS, S. A.
CONVOCATORIA.**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía se convoca a los señores accionistas de la misma, a Asamblea General Extraordinaria que se efectuará en esta ciudad, en las oficinas situadas en la mina de Santa Gertrudis, a las once horas del día cuatro de junio próximo, para tratar del asunto que menciona la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Unico.—Traspaso a la Compañía Dos Carlos, S. A., de los fundos mineros "La Necesidad" y "Guillermo Segura" y otros.

Se recuerda a los accionistas que para asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Compañía, en esta ciudad, o en las de The Santa Gertrudis Company, Limited, London Wall Building, Londres, Inglaterra, tres días antes, cuando menos, de la fecha de la misma Asamblea.

Pachuca, mayo 16 de 1932.—*Wm. J. A. Palmer*, Secretario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 18 de 1932.—Recibido, mayo 19 de 1932.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .
QUINTA ALMONEDA.

4805

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día treinta y uno del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Quinta Almoneda de los lotes números 2, 3 y 4 de la Manzana número once de la Colonia Madero, ex-Hacienda El Cuervito, de esta Ciudad, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las cantidades de \$ 635.41 (seiscientos treinta y cinco pesos cuarenta y un centavos), \$ 665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos cincuenta centavos) y \$ 655.67 (seiscientos cincuenta y cinco pesos sesenta y siete centavos), valores que resultan después de haber hecho la cuarta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 17 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Recibido, mayo 19 de 1932.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .
QUINTA ALMONEDA.

4811

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 31 de mayo actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Quinta Almoneda de los Lotes números 19, 20, 21 y 22 de la Manzana 11 de la Colonia Madero, ex-Hacienda "El Cuervito", de esta Ciudad, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$541.29 (quinientos cuarenta y un pesos veintinueve centavos), \$631.51 (seiscientos treinta y un pesos cincuenta y un centavos), \$541.29 (quinientos cuarenta y un pesos veintinueve centavos) y \$631.51 (seiscientos treinta y un pesos cincuenta y un centavos), respectivamente, valores que resultan después de haber hecho la cuarta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 17 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Recibido, mayo 19 de 1932.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .
SEPTIMA ALMONEDA.

4808

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día primero de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Séptima Almoneda del lote número tres de la fracción A del ex-Panteón de San Rafael, de esta Ciudad, sirviendo de base la cantidad de \$ 358.74 (trescientos cincuenta y ocho pesos setenta y cuatro centavos), valor que resulta después de haber hecho la sexta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 17 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Recibido, mayo 19 de 1932.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .
TRIGESIMA ALMONEDA.

4826

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 1º de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo

la Trigésima Almoneda del lote número ocho manzana XV del ex-Panteón de San Rafael, hoy Colonia Madero, de esta Ciudad; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$ 448.04 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos cuatro centavos), valor que resulta después de haber hecho la duodécima deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 17 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Recibido, mayo 19 de 1932.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .
QUINTA ALMONEDA.

4844

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día dos de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Quinta Almoneda de los Lotes números uno, dos, tres, cuatro y cinco de la Manzana XX del ex-Panteón de San Rafael, de esta Ciudad; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$3,049.52 (tres mil cuarenta y nueve pesos cincuenta y dos centavos), valor que resulta después de haber hecho la cuarta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 18 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Recibido, mayo 21 de 1932.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .
SEPTIMA ALMONEDA.

4847

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día dos de junio próximo, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Séptima Almoneda de la Manzana número XVI y Lotes 1, 3, 5, 7, 9 y 11 de la Manzana XVII del ex-Panteón de San Rafael, de esta Ciudad; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$7,975.62 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos sesenta y dos centavos), valor que resulta después de haber hecho la sexta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 18 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Recibido, mayo 21 de 1932.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .
QUINTA ALMONEDA.

4993

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día cuatro de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Quinta Almoneda de la finca ubicada en el número siete de las calles de Avenida Francisco I. Madero, de esta Ciudad, propiedad del señor José María Fernández y Esther Islas de Bracho, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,889.05 (seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos cinco centavos), valor que resulta después de haber hecho la cuarta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 18 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 23 de 1932. — Recibido, mayo 23 de 1932.

4850

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis de junio próximo a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número nueve de la calle de Humboldt, de esta Ciudad, embargada a la señora Soledad M. Vda. de Martínez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$173.25 (ciento setenta y tres pesos veinticinco centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 13 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1--1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 18 de 1932. — Recibido, mayo 21 de 1932.

4850

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en la 3ª calle de Galeana número 43, de esta Ciudad, embargada a Esther López de Flores, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,190.90 (un mil ciento noventa pesos noventa centavos) valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 13 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1--1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 18 de 1932. — Recibido, mayo 21 de 1932.

4850

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca ubicada en el número 48 de la 4ª calle de Abasolo, de esta Ciudad, propiedad de la señora Rosa Labra, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,091.61 (cuatro mil noventa y un pesos sesenta y un centavos), valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1--1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 18 de 1932. — Recibido, mayo 21 de 1932.

4850

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca ubicada en la cuarta

calle de Peñuñuri número 17, de esta Ciudad, propiedad del señor Lic. Filiberto Esquivel, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$291.06 (doscientos noventa y un pesos seis centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 13 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1--1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 18 de 1932. — Recibido, mayo 21 de 1932.

4850

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis de junio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Tercera Almoneda de la finca ubicada en el número 43 de la 3ª calle de la Reforma de esta Ciudad, propiedad de la señora Taurina Escamilla, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,178.44 (tres mil ciento setenta y ocho pesos cuarenta y cuatro centavos), valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1--1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 18 de 1932. — Recibido, mayo 21 de 1932.

4758

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

SEGUNDA ALMONEDA.

No habiéndose verificado ayer, por falta de postores, el remate de la casa número 22 de la calle de Manuel F. Soto de esta Ciudad, embargada a la señorita Leocadia Quiñonez por adeudo de contribuciones en cantidad de \$127.03 más lo causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Segunda Almoneda de remate que tendrá lugar el día 24 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$594.00 (quinientos noventa y cuatro pesos), deducido el 10%, será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 12 de 1932. — Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes.* 1--1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, mayo 12 de 1932. — Recibido, mayo 18 de 1932.

4754

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

SEGUNDA ALMONEDA.

No habiéndose verificado ayer, por falta de postores, el remate de la casa ubicada en la 4ª calle de Zaragoza de esta Ciudad, embargada a la señora Soledad Carbajal por adeudo de contribuciones en cantidad de \$19.44 más lo causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Segunda Almoneda de remate que tendrá lugar el día 24 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 69.46 (sesenta y nueve pesos cuarenta y seis centavos), deducido el 10%, será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 12 de 1932.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 12 de 1932.—Recibido, mayo 18 de 1932.

4751
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

TERCERA ALMONEDA.

No habiéndose verificado ayer, por falta de postores, el remate de la finca "San Antonio Texas", ubicada en el Municipio de Metepec de este Distrito, embargada al señor Toribio Delgadillo, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$8,716 79 más lo causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Tercera Almoneda de remate que tendrá lugar el día 24 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, así como a la Sucesión del señor Juan Hernández y Sosa y Lic. Lisandro Alvarado, acreedores del señor Delgadillo, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$14,142.60 (catorce mil ciento cuarenta y dos pesos sesenta centavos), deducido el 10%, será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 12 de 1932.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 12 de 1932.—Recibido, mayo 18 de 1932.

4748
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

CUARTA ALMONEDA.

No habiéndose verificado ayer, por falta de postores, el remate de la casa número 15 de la calle del Molino del Rey de esta Ciudad, embargada al señor Honorato García, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$2,901 50 más lo causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Cuarta Almoneda de remate que tendrá lugar el día 24 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 4,269.35 (cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos treinta y cinco centavos), deducido el 10%, será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 12 de 1932.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 12 de 1932.—Recibido, mayo 18 de 1932.

4823
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargado a los señores Mariano y Agustín Montaña, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$884.52, el rancho "La Bolsa", ubicado en términos del Municipio de Cuauhtepic, de este Distrito; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término

de Ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que subscribe, se saque a remate dicha propiedad el día 26 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina a mi cargo.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 16 de 1932.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 16 de 1932.—Recibido, mayo 19 de 1932.

4814
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargada a la Sucesión de la señora Margarita López Vda. de Germán, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$364 08 la casa número 8 de la segunda de Independencia de esta Ciudad; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término de Ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que subscribe, se saque a remate dicha propiedad el día 26 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 1,265.04 (un mil doscientos sesenta y cinco pesos cuatro centavos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 16 de 1932.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 16 de 1932.—Recibido, mayo 19 de 1932.

4820
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargado al señor Eulalio Vargas, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$452.09 el rancho "San Antonio Chacalapa", ubicado en términos del Municipio de Cuauhtepic, de este Distrito; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término de Ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que subscribe, se saque a remate dicha propiedad el día 26 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 14,000.00 (catorce mil pesos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 16 de 1932.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 16 de 1932.—Recibido, mayo 19 de 1932.

4817
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargada al señor Antonio Huiza, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$ 67.68 el predio rústico urbano en el barrio de Zapotlán, de este Municipio; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término de Ley, ha dispuesto el Administrador de

Rentas que subscribe, se saque a remate dicha propiedad el día 26 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$217.35 (doscientos diecisiete pesos treinta y cinco centavos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 16 de 1932. — Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, mayo 16 de 1932. — Recibido, mayo 19 de 1932.

4742

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.
A V I S O .
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento en general en demanda de postores, que a las diez horas del día treinta del actual y en los estrados de esta Administración de Rentas, tendrá verificativo la Tercera Almoneda en calidad de remate de unos derechos de tierras ubicados en Tepoxteco de este Municipio, que esta Oficina tiene embargados a la Intestamentaria Fortunata Oropeza de Azuara, por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública; siendo posturas admisibles las que cubran la cantidad de \$455.63 (cuatrocientos cincuenta y cinco pesos sesenta y tres centavos), que resultan después de hecha la deducción de Ley de un segundo 10% sobre \$562.50 (quinientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos), tres cuartas partes del valor fiscal que sirvió de base para la Primera Almoneda, propuestas conforme a la Ley y con el previo depósito en la Caja de esta Oficina.

Huejutla, Hgo., a 9 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Melquiades Licona*. 1-1

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, mayo 9 de 1932. — Recibido, mayo 18 de 1932.

4853

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE JACALA.
A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las diez horas del día seis de junio próximo, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de un predio rústico ubicado en la fracción de Hilojuanico de esta jurisdicción y que esta misma Oficina tiene embargada a la señora Rafaela González por adeudo de contribuciones, cuyo valor fiscal es de ciento veinte pesos, admitiéndose las posturas que se presenten ajustadas a la Ley.

Jacala, Hgo., a 12 de mayo de 1932. El Administrador de Rentas, *José Olaya*. 1-1

Administración de Rentas. — Jacala. — Derechos enterados, mayo 13 de 1932. — Recibido, mayo 21 de 1932.

5005

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.
A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las once horas del día ocho del entrante mes de junio en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda del predio rústico de riego denominado "El Curato", ubicado en el centro de esta población, embargado al señor Genaro García, por el adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la

cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Ixmiquilpan, Hgo., 19 de mayo de 1932. — El Administrador de Rentas, *Juan López*. 1-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, mayo 19 de 1932. — Recibido, mayo 24 de 1932.

4976

DISTRITO DE PACHUCA
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.
A V I S O .
TERCERA ALMONEDA

Se hace de su conocimiento del público en solicitud de postores que, a las once horas del día 25 del mes en curso, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Tercera Almoneda del predio rústico denominado "Tierra Blanca" el cual se encuentra ubicado en el Pueblo de Huitzila de este Municipio, embargado al señor Cesario Pineda por el adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$263.25 (doscientos sesenta y tres pesos veinticinco centavos), hecha la deducción del 10% de la cantidad de \$292.50 (doscientos noventa y dos pesos cincuenta centavos) que sirvió de base en la Segunda Almoneda.

Tizayuca Hgo., mayo 18 de 1932. — El Recaudador de Rentas, *Genaro Piñero V.* 1-1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, mayo 18 de 1932. — Recibido, mayo 23 de 1932.

5050

DISTRITO DE PACHUCA
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.
A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 2 del mes de junio próximo, a las once horas de la mañana en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda del predio urbano denominado "La Casa", embargado al señor Casimiro Gutiérrez Quesada, ubicado en el Pueblo de este mismo nombre en el barrio de Atempa, por el adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$735.00 (setecientos treinta y cinco pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Tizayuca, Hgo., 18 de mayo de 1932. — El Recaudador de Rentas, *Genaro Piñero V.* 1-1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, mayo 18 de 1932. — Recibido, mayo 24 de 1932.

4982

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLAN.
A V I S O .

Corral Consejo encuéntrase calidad mostrencos: Burros Prieto diez años edad, oreja derecha mocha media palma la otra rajada; Burro Tordillo seis años edad oreja derecha mocha la otra con saca bocado; Burra Tordilla ocho años edad, oreja derecha mocha, valuados por peritos cantidades \$10.00 \$8.00 y \$8.00 respectivamente.

Lo que se hace saber para los efectos legales.

Metztitlán., Hgo., a 4 de mayo de 1932. — El Presidente Municipal, *Refugio Moedano*. 3-1

Administración de Rentas. — Metztitlán. — Derechos enterados, mayo 4 de 1932. — Recibido, mayo 23 de 1932.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO